376R1521

28. 6. 76 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 169/43

REGLAMENTO (CEE) Nº 1521/76 DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1976

relativo a las importaciones de aceite de oliva originario de Marruecos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que el 27 de abril de 1976 se han firmado el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos y el Acuerdo Provisional (2) destinado a poner en vigor de forma anticipada determinadas disposiciones del mismo relativas a los intercambios de mercancías;

Considerando que los artículos 16 y 17, así como el Anexo B del Acuerdo de Cooperación, y los artículos 10 y 11, así como el Anexo B del Acuerdo Provisional, prevén un régimen especial de importación de aceite de oliva de la subpartida 15.07 A del arancel aduanero común totalmente obtenido en Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad; que la ejecución de dicho régimen requiere la adopción de normas de aplicación, en particular en lo que se refiera al aceite de la subpartida 15.07 A II;

Considerando que, para el aceite de oliva de la subpartida 15.07 A II y siempre que Marruecos perciba un gravamen especial a la exportación, el citado régimen especial prevé una reducción a tanto alzado de 0,50 unidades de cuenta por 100 kilogramos de la exacción reguladora aplicable a dicho aceite, así como una disminución de esa misma exacción reguladora en un importe igual al del gravamen especial, hasta un máximo de:

— 10 unidades de cuenta por 100 kilogramos, en concepto de la disminución prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 17 del Acuerdo de Cooperación o en la letra b) del apartado 1 del artículo 10 del Acuerdo Provisional,

— 10 unidades de cuenta por 100 kilogramos en concepto del importe adicional previsto en el Anexo B del Acuerdo de Cooperación o del Acuerdo Provisional;

Considerando que procede establecer que, con arreglo al Acuerdo de Cooperación y al Acuerdo Provisional, el gravamen especial a la exportación se repercutirá enel precio del aceite de oliva a su importación en la Comunidad; que, con objeto de garantizar la aplicación correcta del régimen de que se trata, es conveniente adoptar las medidas necesarias para que el gravamen especial a la exportación se pague a más tardar al realizarse la importación del aceite,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cuando Marruecos aplique el gravamen especial a la exportación al aceite de oliva, distinto del que se haya sometido a un proceso de refinación, de la subpartida 15.07 A II del arancel aduanero común, totalmente obtenido en Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora aplicable a la importación del citado aceite en la Comunidad será la exacción reguladora calculada con arreglo al artículo 13 del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1707/73 (4), disminuida en:

a) 0,50 unidades de cuenta por 100 kilogramos;

b) un importe igual al del gravamen especial a la exportación percibido por Marruecos respecto de dicho aceite, con un máximo de 10 unidades de cuenta por 100 kilogramos, incrementándose dicho importe, hasta el 31 de octubre de 1977, en 10 unidades de cuenta por 100 kilogramos.

(1) Dictamen emitido el 18 de junio de 1976 no publicado (todavía en el Diario Oficial).

(2) DO nº L 141 de 28. 5. 1976, p. 195.

(3) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(4) DO nº L 175 de 29. 6. 1973, p. 5.

Artículo 2

El régimen previsto en el artículo 1 se aplicará a cualquier importación para la que el importador aporte la prueba, al realizar la importación de aceite de oliva, de que el gravamen especial a la exportación en dicho artículo se ha repercutido en el precio de importación.

Artículo 3

Cuando Marruecos no aplique el gravamen especial a la exportación, la exacción reguladora percibida a la importación en la Comunidad del aceite definido en el artículo 1 será la exacción reguladora calculada con arreglo al artículo 13 del Reglamento nº 136/66/CEE, disminuida en 0,50 unidades de cuenta por 100 kilogramos.

Artículo 4

Sin perjuicio de la percepción del elemento variable de la exacción reguladora determinada con arreglo al artículo 14 del Reglamento nº 136/66/CEE, a la importación en la Comunidad de aceite de oliva, distinto del que se haya sometido a un proceso de refinación, de la subpartida 15.07 A I del arancel aduanero común, totalmente obtenido en Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, no se percibirá el elemento fijo de dicha exacción.

Artículo 5

La exacción reguladora contemplada en el artículo 4 será fijada por la Comisión.

Artículo 6

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento, en particular las del artículo 2, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 303/74 del Consejo de 4 de febrero de 1974 relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos (1).

Artículo 8

El régimen previsto por el presente Reglamento será aplicable a partir de la entrada en vigor del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el dia siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1976.

Por el Consejo

El Presidente

G. THORN

(1) DO nº L 34 de 7. 2. 1974, p. 4.